

Nº 46  
Segundo trimestre 2026

# Gabilex

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA



**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

## **Número 46. Junio 2026**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch y ERIH PLUS**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Profesor acreditado de Derecho Administrativo en la UDIMA. Abogado-Consultor especialista en contratación pública. Funcionario de carrera en excedencia.

### **D<sup>a</sup>. Antonia Gómez Díaz-Romo**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.



**D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)

**D. José Enrique Candela Talavero**

Doctor en Derecho (UCLM). Funcionario de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

**COMITÉ CIENTÍFICO**

**D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".



## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Directivo Público Profesional.  
Secretaria de Gobierno Local

### **D. Jordi Gimeno Beviá**

Prof. Derecho Procesal de la UNED

### **D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

### **D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 13

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGE FERENDA EN TORNO A LA ARBITRABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CONSORCIOS .....17  
Enrique Soler Santos

DE LA PRÁCTICA, EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA..... 47  
José Joaquín Jiménez Vacas

LA PERMANENTE TRANSITORIEDAD PATRIMONIAL DEL VALLE DE CUELGAMUROS (VALLE DE LOS CAÍDOS) Y SU TRASCENDENCIA EN LA PROTECCIÓN COMO PATRIMONIO HISTÓRICO ..... 73  
Fernando Luque Regueiro

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRUPOS VULNERABLES..... 115  
Esther Molina Castañer



VEINTICINCO AÑOS DE COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA: SU CONTRIBUCIÓN A LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ESPAÑA ..... 161  
Camilo Villajos de Silva

PONDERACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CASO MANUEL VICENT ..... 209  
Martín Bajatierra Ruiz

LA EXPROPIACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY..... 257  
Almudena Monge González

LA LEY 3/2019, DE GARANTÍA DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL DE EXTREMADURA, Y LA FUNCIÓN ASISTENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES D. Álvaro Casas Avilés..... 319

**RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

FICCIÓN AUDIOVISUAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA) N.º 1761/2025, DE 2 DE DICIEMBRE (ROJ: STS 5362/2025), SOBRE EL CASO FARIÑA Y LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA CREACIÓN LITERARIA FRENTE A OBRAS "BASADAS EN HECHOS REALES"..... .415  
Paloma Cascales Bernabeu

**BASES DE PUBLICACIÓN..... 435**



## EDITORIAL

En el número 46 de la Revista Gabilex se incluyen en la sección nacional ocho artículos doctrinales y una reseña de jurisprudencia, todos ellos de indudable interés y actualidad por la relevancia práctica de las materias tratadas y el rigor con el que se abordan.

Abre la sección nacional el trabajo de D. Enrique Soler Santos, "Consideraciones de lege ferenda en torno a la arbitrabilidad de las controversias surgidas en el seno de los órganos de administración de los consorcios", en el que se examina la posible proyección del arbitraje en un ámbito especialmente singular del Derecho público, con atención a la naturaleza de los consorcios y a las controversias que pueden suscitarse en su funcionamiento y liquidación.

A continuación, D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda "De la práctica, en el orden constitucional español, de actividades administrativas de cumplimiento del Derecho de la Unión Europea", estudio que ofrece una reflexión sobre la ejecución administrativa del Derecho de la Unión en el marco constitucional español y sobre la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Seguidamente, D. Fernando Luque Regueiro presenta "La permanente transitoriedad patrimonial del Valle de Cuelgamuros (Valle de los Caídos) y su trascendencia en



la protección como patrimonio histórico”, trabajo que profundiza en una cuestión de notable complejidad jurídica: la determinación del régimen patrimonial del enclave y sus consecuencias en la delimitación de competencias para su protección cultural.

El artículo de D<sup>a</sup> Esther Molina Castañer, “El derecho de acceso a la justicia: especial referencia a los grupos vulnerables”, analiza las exigencias de una justicia accesible, con especial atención a las personas con discapacidad y a los instrumentos necesarios para garantizar una participación real y comprensible en el proceso.

En quinto lugar, D. Camilo Villajos de Silva, en “Veinticinco años de Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa: su contribución a la promoción y defensa de los derechos humanos en España”, sistematiza la trayectoria de esta institución y su incidencia en la protección de los derechos humanos en nuestro país.

D. Martín Bajatierra Ruiz examina, en “Ponderación y Derechos Fundamentales: El Caso Manuel Vicent”, el papel de la ponderación como método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales, tomando como referencia la doctrina constitucional sobre libertad de creación literaria y derecho al honor.

D<sup>a</sup> Almudena Monge González aborda, en “La expropiación por ministerio de la ley”, una institución urbanística de carácter excepcional y tuitivo frente a la inactividad administrativa en la ejecución del planeamiento.



Cierra la sección nacional el trabajo de D. Álvaro Casas Avilés, “La Ley 3/2019, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura, y la función asistencial de las diputaciones provinciales”, en el que se examina el papel de las diputaciones provinciales en la garantía de la autonomía municipal y en la prestación de servicios locales, con especial atención al micromunicipalismo y a la experiencia extremeña.

La reseña de jurisprudencia, a cargo de D<sup>a</sup> Paloma Cascales Bernabeu, analiza la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1761/2025, de 2 de diciembre, sobre el caso Fariña y la relación entre ficción audiovisual, libertad de creación artística y derechos de la personalidad.

Como es habitual, el número se completa con las Bases de publicación, con el objetivo de seguir impulsando la



**Castilla-La Mancha**

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

Gabilex

Nº 46

Junio 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

**Castilla-La Mancha**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**



**Castilla-La Mancha**

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---





## **PONDERACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CASO MANUEL VICENT**

**D. Martín Bajatierra Ruiz**

Graduado en Derecho y Máster en Derecho  
Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** Este artículo analiza la resolución del Tribunal Constitucional en el caso Manuel Vicent, donde existió una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. La disputa surgió tras la publicación de la obra *Jardín de Villa Valeria*, en la que se mencionaba a un personaje real. A partir de este caso, el artículo explora el uso de la ponderación en la resolución de conflictos entre derechos fundamentales y su distinción con la subsunción, aplicada a reglas jurídicas. También se examina la influencia de Robert Alexy en la teorización de la ponderación, destacándose la racionalidad del método ponderativo a través de, entre otras cosas, las teorías interna y externa de los derechos fundamentales. En este sentido, se subraya que los derechos fundamentales no tienen límites predefinidos, sino que éstos deben ser valorados en cada caso concreto. Finalmente, se cuestiona si la ponderación en este caso fue correctamente realizada por el Tribunal Constitucional, y se argumenta porqué la ponderación constituye el instrumento más adecuado para garantizar



soluciones justas y proporcionales en lo referente a la protección de los derechos fundamentales.

**Abstract:** This article analyzes the Constitutional Court's ruling in the case Manuel Vicent, where a conflict arose between freedom of expression and the right to honor. The dispute emerged following the publication of the novel *Jardín de Villa Valeria*, which mentioned a real person. Using this case as a starting point, the article explores the role of balancing in resolving conflicts between fundamental rights and distinguishes it from subsumption, which applies to legal rules. It also examines the influence of Robert Alexy in theorizing balancing, highlighting the rationality of the method through, among other aspects, the internal and external theories of fundamental rights. In this regard, it emphasizes that fundamental rights do not have predefined limits but must be assessed in each specific case. Finally, it questions whether the balancing carried out by the Constitutional Court in this case was properly executed and argues why balancing is the most suitable tool for ensuring fair and proportional solutions in the protection of fundamental rights.

**Palabras clave:** Ponderación, subsunción, libertad de expresión, derecho al honor, Manuel Vicent, Tribunal Constitucional, derechos fundamentales.

**Keywords:** Balancing, subsumption, freedom of expression, right to honor, Manuel Vicent, Constitutional Court, fundamental rights.

**Sumario:**



1. El caso Manuel Vicent: una colisión entre derechos fundamentales
2. Cómo resolver una colisión entre derechos fundamentales
  - 2.1. Reglas y principios: subsunción y ponderación
  - 2.2. La ponderación como método racional
  - 2.3. Las teorías interna y externa de los derechos fundamentales
  - 2.4. El principio de proporcionalidad y la fórmula del peso de Robert Alexy
3. ¿Resolvió correctamente el Tribunal Constitucional el caso Manuel Vicent?
  - 3.1. El caso en el Tribunal Supremo
  - 3.2. La opinión del Tribunal Constitucional
  - 3.3. Un límite a tener en cuenta: el caso León Degrelle
  - 3.4. ¿Fue acertada la decisión del Tribunal Constitucional?
4. El rol de la ponderación en la protección de derechos fundamentales: lecciones del caso Vicent
5. Referencias bibliográficas.

### **El caso Manuel Vicent: una colisión entre derechos fundamentales**

El 7 de septiembre de 2004, Annie Arraud Milbeau, viuda de Pedro Ramón Moliner, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este recurso tenía como objetivo impugnar una sentencia del Tribunal Supremo, que había desestimado el recurso interpuesto contra una



resolución de la Audiencia Provincial de Madrid. A su vez, la Audiencia Provincial había confirmado la decisión tomada previamente por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid. El origen de este caso se remonta a abril de 1996, cuando el reconocido escritor Manuel Vicent publicó la novela *Jardín de Villa Valeria*, que fue editada por la editorial Santillana. En dicha obra, el autor incluyó el siguiente fragmento:

«Bajo los pinos había jóvenes que luego se harían famosos en la política. El líder del grupo parecía ser Pedro Ramón Moliner, hijo de María Moliner, un tipo que siempre intervenía de forma brillante. Era catedrático de industriales en Barcelona, aparte de militante declarado del PSOE. Tenía cuatro fobias obsesivas: los homosexuales, los poetas, los curas y los catalanes. También usaba un taparrabos rojo chorizo, muy ajustado a las partes. Solía calentarse jugueteando libidinosamente bajo los pinos con las mujeres de los amigos para después poder funcionar con la suya como un gallo»<sup>1</sup>.

Tras percatarse de la existencia de este párrafo literario, Annie Arraud Milbeau, viuda de Pedro Ramón Moliner, interpuso demanda en el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid contra el autor de *Jardín de Villa Valeria* y contra la editorial Santillana. Sostenía que los demandados habían vulnerado ilegítimamente el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de su esposo. Sin embargo, el tribunal desestimó su demanda. Después de ello, y a pesar de que el recurso

---

<sup>1</sup> STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, A. 2º



formulado por la demandante ante la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue evaluado positivamente por la Audiencia Provincial de Madrid, el Tribunal Supremo<sup>2</sup> dio la razón a los demandados, tras interponer éstos recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial. Según el Supremo, el juzgado de primera instancia había resuelto correctamente el litigio, pues el caso no implicaba una colisión de derechos fundamentales, sino una mera cuestión de calificación jurídica. En su argumentación, el alto tribunal concluyó que el relato en cuestión era subjetivo y ficticio, y que no contenía «en ningún caso expresiones o manifestaciones que puedan calificarse de injuriosas o denigrantes»<sup>3</sup>. Por tanto, consideró que el fragmento no suponía una vulneración del derecho al honor, dado que no tenía la suficiente relevancia o impacto para ello.

Por el contrario, en su sentencia, el Tribunal Constitucional sí consideró que el caso planteaba una colisión de derechos fundamentales, concretamente entre el derecho al honor y el derecho a la creación literaria. La relevancia jurídica de esta colisión resulta especialmente interesante, ya que, aunque el Tribunal Constitucional falló en contra de la demandante y reconoció que el relato literario contenía referencias favorables al catedrático, también afirmó que «[l]os personajes y los sucesos descritos en la novela son reales y no ficticios, por lo que la proyección de ideas o actitudes sobre los mismos, sean éstas reales o ficticias, afectan a su consideración y existencia real»<sup>4</sup>. No obstante, el Tribunal concluyó que no era posible aislar

---

<sup>2</sup> En la STS 822/2004, de 12 de julio de 2004.

<sup>3</sup> STS 822/2004, de 12 de julio de 2004, F.J. 3º.

<sup>4</sup> STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, A. 19º.



los juicios de valor presentes en el pasaje novelesco del derecho a la creación literaria, reconocido en el artículo 20.1 b) de la Constitución Española.

Con todo, aunque el Tribunal Constitucional había establecido en diversas sentencias previas<sup>5</sup> que el honor es un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento», también había reconocido que este derecho, en términos abstractos, «ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio»<sup>6</sup>. En cualquier caso, para el Tribunal no cabía duda de que la resolución de este conflicto exigía un ejercicio de ponderación. A su juicio, la naturaleza indeterminada del derecho al honor (y, cabría añadir, de cualquier derecho fundamental) hace de la ponderación judicial «un método interpretativo prácticamente consubstancial a la concreción del ámbito de protección del derecho al honor y a la concreción de su ámbito de protección»<sup>7</sup>.

Dado que el Tribunal Constitucional determinó que se encontraba ante un caso de colisión de derechos que debía resolverse mediante el método de ponderación, resultaba necesario precisar cuáles eran los derechos en

---

<sup>5</sup> Como las STC 180/1999, de 11 de octubre de 1999 y STC 2/2002, de 25 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> Además de en las sentencias recientemente citadas, esto se reitera en la STC 185/1989, de 13 de noviembre de 1989 y en la STC 176/1995, de 11 de diciembre de 1995.

<sup>7</sup> STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, F.J. 3º.



conflicto. En este sentido, señaló que se trataba del derecho al honor, reconocido en el artículo 18.1 de la CE, y del derecho a la producción y creación literaria, previsto en el artículo 20.1 b). Una vez identificados los derechos afectados y confirmado que el caso debía resolverse mediante ponderación, el Tribunal falló a favor de los demandados. Así, estimó que, aunque el fragmento literario en cuestión identificaba de manera clara a Pedro Ramón Moliner, el posible ilícito «no puede considerarse lesivo de su honor, teniendo en cuenta su fallecimiento once años antes, que no nos encontramos ante un supuesto de sucesión procesal, y que [...] las frases aparentemente vulneradoras de dicho honor no pueden considerarse ni en sí mismas vejatorias ni desmerecedoras de la reputación o consideración ajenas»<sup>8</sup>.

## **Cómo resolver una colisión entre derechos fundamentales**

### **Reglas y principios: subsunción y ponderación**

De acuerdo con esta sentencia del Tribunal Constitucional, así como con otras similares, se evidencia que la ponderación se ha consolidado como un criterio comúnmente empleado por los altos tribunales para resolver conflictos entre derechos fundamentales. Sin embargo, esto plantea dos cuestiones clave: ¿qué es exactamente la ponderación? y ¿por qué debe utilizarse como herramienta para solucionar este tipo de conflictos? Antes de resolver estas dudas, deberemos observar qué diferencias existen entre los principios y las

---

<sup>8</sup> STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, F.J. 7º.



reglas, y, por consiguiente, entre la subsunción y la ponderación.

La distinción entre reglas y principios ha sido objeto de debate en la teoría del Derecho, ya que no todos los autores coinciden en que existan diferencias significativas entre ellos. Algunos sostienen que no hay distinción alguna, mientras que otros aceptan diferencias, aunque discrepan sobre su naturaleza. En este sentido, pueden identificarse tres posturas principales. La primera es la tesis de la conformidad, que niega cualquier diferencia entre reglas y principios. La segunda es la tesis débil de la separación, que reconoce la existencia de diferencias, pero sostiene que éstas no son cualitativas, sino de grado. La tercera es la tesis fuerte de la separación, que defiende que existen diferencias cualitativas entre reglas y principios, de modo que toda norma pertenece exclusivamente a una de estas categorías y no puede ser considerada parte de la otra<sup>9</sup>. Probablemente, la postura más adecuada sea la tesis débil de la separación, especialmente si se toma en cuenta el proceso de constitucionalización del Derecho y el efecto de irradiación normativa que genera la Constitución al resto del ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

En este contexto, la distinción rígida entre reglas y principios pierde parte de su sentido, ya que la aplicación del Derecho ha demostrado que las normas no siempre

---

<sup>9</sup> GARCÍA FIGUEROA, A., *Criaturas de la moralidad: Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2009, pág. 140.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 145.



operan de manera categórica y absoluta. Como se verá más adelante con el caso Noara, el carácter derrotable de las normas impide trazar una línea tajante entre reglas y principios. Si bien los principios suelen caracterizarse por su flexibilidad y capacidad de ser derrotados frente a otros principios en conflictos concretos, también existen reglas que pueden ser derrotadas bajo ciertas circunstancias. En consecuencia, la tesis fuerte de la separación resulta difícil de sostener, ya que no permite captar la complejidad del sistema jurídico. Sin embargo, una separación débil es defendible, pues permite reconocer diferencias entre reglas y principios sin excluir la posibilidad de que, en determinadas situaciones, ambos puedan compartir características similares y ser objeto de ponderación en función del caso específico.

Una vez hemos observado que existen diferencias entre reglas y principios (si bien no cualitativas), es importante examinar en qué consisten. Según Robert Alexy, uno de los iusfilósofos más relevantes en lo referente a la teoría de los derechos fundamentales, los principios (dentro de los cuales incluye los derechos fundamentales), constituyen mandatos de optimización. Esto significa que ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas<sup>11</sup>. En caso de colisión entre principios, es necesario recurrir al método de ponderación, ya que estos no establecen soluciones absolutas, sino que deben ajustarse en función del caso concreto.

---

<sup>11</sup> ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, págs. 77 y ss.



Por el contrario, las reglas están diseñadas para evitar la ponderación. Para comprender su funcionamiento, resulta útil partir del enfoque de Kelsen, cuya teoría de la norma jurídica ha ejercido una enorme influencia en la forma en la que hoy concebimos las reglas. Kelsen considera que la norma jurídica tiene una estructura lógica similar a un silogismo hipotético, expresado en la forma «si es A, entonces debe ser B»<sup>12</sup>, donde A representa el acto ilícito y B la sanción correspondiente<sup>13</sup>. De este modo, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica se articulan mediante un enunciado condicional que da lugar a una proposición jurídica. Así, la norma jurídica se concibe como un juicio hipotético en el que la sanción estipulada depende del cumplimiento de determinadas condiciones<sup>14</sup>. En definitiva, la norma jurídica completa se configura a partir del supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, unidos por una relación de deber ser. A partir de esta concepción básica, autores como Atienza y Ruiz Manero han profundizado en el estudio de las reglas, aportando un desarrollo más preciso sobre su funcionamiento. Según ellos, las reglas vinculan su solución normativa a condiciones de

---

<sup>12</sup> KELSEN, H., *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica (1ªed.)*, trad. de Gregorio Robles Morchón / Félix F. Sánchez, Trotta, Madrid, 2011, pág. 56.

<sup>13</sup> ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2012, p. 300.

<sup>14</sup> KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, pág. 45.



aplicación específicas y establecen obligaciones o prohibiciones de manera concluyente, no meramente *prima facie*, en todos los casos en los que se cumplan dichas condiciones. Frente a los principios, cuya aplicación depende de una ponderación entre valores en conflicto, las reglas operan como disposiciones categóricas que buscan garantizar certezas jurídicas. No obstante, matizan los autores recién mencionados, ello no implica que una regla no pueda ser derrotada frente a un principio en caso de que la regla entre en conflicto con un principio que, en el contexto concreto, tenga mayor peso que el principio o principios subyacentes a la regla<sup>15</sup>.

Tras haber explorado las diferencias entre reglas y principios y sus implicaciones en la interpretación jurídica, es relevante abordar los procedimientos que se utilizan en la resolución de conflictos judiciales. Como es sabido, existen principalmente dos procedimientos para resolver los conflictos entre disposiciones jurídicas: la subsunción y la ponderación. Ambos métodos son fundamentales para abordar los conflictos normativos, pero se aplican de manera diferente según la naturaleza de las normas involucradas. La subsunción, tradicionalmente vinculada al tratamiento de las reglas (es decir, a la colisión entre éstas), consiste en aplicar una norma al caso concreto de forma mecánica, sin necesidad de valorar otros factores, dado que las reglas

---

<sup>15</sup> ATIENZA, M. / RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2ªed., Ariel, Barcelona, 2007, pág. 32.



contienen mandatos definitivos<sup>16</sup>. En otras palabras, si se cumplen las condiciones que establece una regla, el juez está obligado a actuar de acuerdo con ella. El esquema de la subsunción se basa en la lógica del *modus ponens*, donde la regla actúa como la premisa mayor y el caso específico como la premisa menor. Según Atienza, el esquema de la subsunción se estructura de la siguiente manera:

«- Si se dan una serie de propiedades, X (que configuran un caso genérico), entonces es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y.

- En este caso se dan las propiedades X (o sea, el caso concreto se subsume en el caso general).

- Por lo tanto, es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y»<sup>17</sup>.

Por otro lado, la ponderación es un método que se emplea únicamente cuando existe un conflicto entre dos o más principios, lo que implica que uno de ellos deberá ceder temporalmente ante el otro. Es por ello por lo que la ponderación puede definirse como un procedimiento a través del cual se indican las *relaciones de precedencia* entre los principios afectados<sup>18</sup>. El resultado de este

---

<sup>16</sup> BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág. 576.

<sup>17</sup> ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2012, pág. 165.

<sup>18</sup> Estableciéndose así entre los principios una relación de *precedencia condicionada*, en la que se indican las condiciones en las que un principio precede a otro (ALEXY,



proceso no es otro que la formulación de una regla que determinará la prevalencia de uno de los principios en función de las circunstancias concretas del caso<sup>19</sup>. Dado que los principios son mandatos de optimización, la decisión judicial en un conflicto de derechos fundamentales debe evaluar el grado de afectación o no satisfacción de los principios involucrados en el caso. Según Atienza, el esquema de la ponderación sería el siguiente:

«- En la situación concreta S, el principio P1 y el principio P2 —que tienen condiciones de aplicación abiertas— establecen exigencias normativas contrapuestas (por ejemplo, permitido q y prohibido q).

- En la situación concreta S, dadas las circunstancias C, un principio prevalece sobre el otro (por ejemplo, P2 sobre P1).

- Por lo tanto, en esa situación y dadas esas circunstancias, está justificado dictar una norma que establece que si p (un conjunto de propiedades que incluye las derivadas de las circunstancias C), entonces está prohibido q»<sup>20</sup>.

### **La ponderación como método racional**

Con el concepto de ponderación ya definido, o, al menos, perfilado de alguna manera, debemos contestar a la segunda pregunta a la que hacíamos referencia más arriba: ¿por qué el método ponderativo ha de ser

---

R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., págs. 80-81).

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 86 y ss.

<sup>20</sup> ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, op. cit., pág. 171.



utilizado para solucionar conflictos entre derechos fundamentales? De forma muy breve, podríamos responder a esta cuestión afirmando que la ponderación es el método más racional para resolver conflictos iusfundamentales. Sin embargo, esta es una afirmación que, evidentemente, ha de ser argumentada. Que un procedimiento pueda ser considerado como racional en el ámbito jurídico no es tarea fácil, pero desde luego no es algo imposible. Ya Bobbio<sup>21</sup> advertía de que la relación entre el Derecho y la razón puede ser observada desde, principalmente, dos perspectivas diferentes. La primera comprende a la "ley" como sustantivo y a la "razón" como adjetivo calificativo, mientras que la segunda entiende a la "razón" como sustantivo y al "Derecho" como complemento calificador. Desde la primera perspectiva, Bobbio alude a la razón en un sentido fuerte, pues parte de la premisa de que pueden existir leyes irracionales o incluso una "ley de la razón". En cambio, la segunda perspectiva adopta una visión más flexible de la razón, entendiéndola en sentido débil, lo que equivale a hablar de la razón en el Derecho o, en términos más actuales, del razonamiento jurídico.

No obstante, y situados ahora en el punto de vista del razonamiento jurídico (o de la razón en sentido débil), se ha sostenido que, por lo general, para que un elemento que forma parte del Derecho sea aceptado como racional, su fundamentación debe estar: 1) enunciada en términos conceptualmente claros y

---

<sup>21</sup> BOBBIO, N., "La razón en el Derecho (Observaciones preliminares)", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº2, 1985, págs. 17-26; págs. 18-19.



consistentes; 2) las premisas que la conforman deben encontrarse completas y saturadas; y 3) las reglas de la lógica, las cargas de argumentación, y los requerimientos que imponen la consistencia y la coherencia han de ser respetados<sup>22</sup>. Estos son requisitos que, aunque merecerían un examen más detallado, el procedimiento ponderativo ayuda a cumplir.

De forma quizá algo más simple pero más didáctica, algunos autores han sostenido que los principios de universalidad, coherencia o integridad son principios objetivamente válidos desde un plano constitucionalista<sup>23</sup>. Ello equivale a afirmar que, si la objetividad de la *praxis* jurídica se encuentra de algún modo vinculada a la *praxis* general por medio de la unidad de la razón práctica<sup>24</sup>, no parece aventurado

---

<sup>22</sup> BERNAL PULIDO, C., "La racionalidad de la ponderación", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº77, 2006, págs. 51-75; págs. 58-59.

<sup>23</sup> ATIENZA, M., \*El sentido del Derecho\*\*, \* *op. cit.*, pág. 323.

<sup>24</sup> En términos generales, la unidad de la razón práctica señala que la aplicación de la razón al ámbito moral comparte características similares con diversos enfoques prácticos, ya sea el jurídico, el económico, el deportivo o cualquier otro (*Vid.*, GARCÍA FIGUEROA, A., *Moral de victoria: Una filosofía del deporte*, Hexis, Terrasa, 2021). Por ello, la argumentación jurídica es, como defiende Alexy, un caso especial de argumentación práctica general (ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, 2º ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pág. 34), pues la forma de razonar en Derecho es ciertamente similar (aunque con algunas particularidades) a la manera en la que se razona en el ámbito de la *praxis* general, esto es, en el plano moral.



sostener que un principio que respete tanto la universalidad de las máximas morales<sup>25</sup> como los principios de coherencia o integridad será objetivamente más racional que uno que no lo cumpla. En este sentido, la ponderación satisface ampliamente los principios de coherencia e integridad, ya que los derechos fundamentales en conflicto forman parte de la Constitución. Así, este método permite no solo armonizar derechos fundamentales entre sí, sino también articular su relación dentro del conjunto del ordenamiento jurídico, garantizando su compatibilidad con el resto de principios constitucionales. De este modo, la ponderación no solo se presenta como un instrumento válido, sino como un mecanismo necesario para preservar la unidad y racionalidad del sistema jurídico.

Más sencillo aún parece argumentar a favor de que la ponderación satisface el principio de la universalidad de las máximas morales. Esto es así porque tras aplicar el método ponderativo lo que ocurre es que se genera una nueva regla de precedencia condicionada, esto es, una

---

<sup>25</sup> No es pertinente adentrarse en un análisis exhaustivo de la universalidad de las máximas morales en este contexto. Sin embargo, cabe resaltar que, según Kant, una máxima es universalizable si puede ser considerada un imperativo categórico, es decir, si es un principio válido para cualquier ser racional, independientemente de sus circunstancias particulares (*Vid.*, KANT, I., *Crítica de la razón práctica*, trad. de Emilio Miñana y Villagrasa y Manuel García Morente, Tecnos, Madrid, 2017 págs. 137-138, y KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de Manuel García Morente, Austral, Barcelona, 2016, pág. 84).



regla conformada por los principios afectados y las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, más allá de su carácter particular, esta regla sigue siendo universalizable, pues podrá aplicarse a todos aquellos casos en los que concurren derechos en colisión y condiciones fácticas similares.

### 1. **Las teorías interna y externa de los derechos fundamentales**<sup>26</sup>

A pesar de haber definido el proceso de ponderación y argumentado su racionalidad, no parece posible resolver adecuadamente una colisión entre derechos fundamentales sin antes examinar las teorías interna y externa de los derechos fundamentales. Según la teoría interna, los derechos fundamentales se encuentran delimitados en su origen, por lo que su extensión se conoce *ex ante*, mientras que la teoría externa sostiene que los derechos fundamentales no se hallan delimitados de forma exacta, por lo que sus límites han de descubrirse cada vez que éstos colisionan (caso por caso), es decir, *ex post*. Es evidente que desde el primer prisma teórico la distinción entre reglas y principios tiende a desaparecer, pues esta concepción fundamental aplica los derechos fundamentales como si fueran reglas<sup>27</sup>. Una de las mayores ventajas de este modelo es

---

<sup>26</sup> Se sigue a lo largo de este epígrafe la exposición al respecto de ambas teorías tal y como ha sido presentada por García Figueroa en: GARCÍA FIGUEROA, A., *Criaturas de la moralidad... op. cit.*, págs. 111-115.

<sup>27</sup> Que los derechos fundamentales han de ser interpretados como reglas es algo que han defendido autores como Rodríguez-Toubes. *Vid.*, RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., "En defensa de un modelo de reglas de derechos fundamentales",



que aumenta considerablemente el grado de seguridad jurídica y de protección de los derechos fundamentales, y por ello los convierte en derechos prácticamente infranqueables. Sin embargo, dado su carácter fuertemente formalista, no puede enfrentarse correctamente a la realidad jurídico-social en la que las decisiones se ven ampliamente afectadas por las circunstancias de los casos concretos.

Si, por el contrario, consideramos que los derechos fundamentales no pueden imponerse de manera absoluta sobre todo el ordenamiento jurídico, la teoría externa parece la opción más adecuada. No obstante, esta perspectiva no está exenta de dificultades, ya que su adopción implica asumir una menor seguridad jurídica, debido a la mayor imprevisibilidad de las decisiones judiciales, a cambio de una mejor adaptación de los derechos fundamentales a la realidad. Para mitigar este déficit, resulta esencial procurar la mayor objetivación y racionalización posible de los fallos judiciales en casos de colisión de derechos. En este sentido, el principio de proporcionalidad formulado por Alexy desempeña un papel fundamental, al proporcionar un criterio estructurado para la resolución de estos conflictos. Este principio será analizado en detalle en el siguiente apartado.

Así, además de autores no positivistas, incluso algunos positivistas (tradicionalmente más inclinados al formalismo y al uso de reglas como garantía de los

---

*Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 1998, nº6, págs. 397-410.



derechos) se han sumado a la defensa de la teoría externa de los derechos fundamentales. Un ejemplo de ello es Prieto Sanchís, quien ilustra su postura con el siguiente caso<sup>28</sup>: supongamos un sistema normativo en el que existen dos obligaciones: se deben cumplir las promesas y se debe ayudar al prójimo en caso de necesidad. En abstracto, ambos principios son perfectamente compatibles. Sin embargo, en la práctica pueden entrar en conflicto. Si, de camino a una entrevista a la que he prometido asistir, presencio un accidente de tráfico, me enfrento a un dilema: o cumplo mi promesa y dejo de socorrer al accidentado, o presto ayuda y falto a mi compromiso. Este ejemplo muestra que, aunque los principios sean coherentes en abstracto, cuando colisionan en un caso concreto es necesario determinar sus límites y justificar cuál debe prevalecer<sup>29</sup>. En este sentido, Prieto Sanchís acierta al señalar que los principios, a diferencia de las reglas, nunca se excluyen mutuamente en abstracto; su delimitación solo puede

---

<sup>28</sup> PRIETO SANCHÍS, L., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3º ed., Trotta, Madrid, 2014, págs. 177 y ss. Luis Prieto toma este ejemplo de: GÜNTER, K., "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", trad. de J. C. Velasco, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº17-18, 1995, págs. 271-302; págs. 274 y ss. No es casualidad que para estudiar la ponderación entre derechos fundamentales Luis Prieto se haya fijado en alguna ocasión precisamente en el caso que estamos tratando aquí (*Vid.*, PRIETO SANCHÍS, L., "Neoconstitucionalismo y positivismo", *Crónica Jurídica Hispalense: Revista de la Facultad de Derecho*, 14, págs. 263-279).

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 179



resolverse atendiendo a la necesidad y justificación de la tutela de otros derechos o principios en conflicto<sup>30</sup>.

### **El principio de proporcionalidad y la fórmula del peso de Robert Alexy**

Para los defensores de la teoría alexyana de los principios jurídicos no cabe duda de que entre éstos y el principio de proporcionalidad existe una conexión. Esto es así porque, según Alexy, el principio de proporcionalidad puede deducirse a partir del carácter de lo que es un principio<sup>31</sup>. Pero ¿cuál es el contenido del principio de proporcionalidad? Como bien se sigue de lo expuesto en la ya citada *Teoría de los Derechos Fundamentales*, dicho principio puede dividirse en tres subprincipios que se aplican de manera secuencial: i) el de idoneidad; ii) el de necesidad; y iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Los subprincipios de idoneidad y necesidad se refieren a que los principios han de ser optimizados teniendo en cuenta las posibilidades fácticas, mientras que el de proporcionalidad en sentido estricto hace referencia a la optimización en cuanto a las posibilidades jurídicas.

El subprincipio de idoneidad, también denominado en ocasiones como subprincipio de adecuación<sup>32</sup>, alude a la búsqueda de medidas eficaces para la satisfacción de un principio. Lo que procura este subprincipio es averiguar

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 191.

<sup>31</sup> ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, op. cit., págs. 101-102.

<sup>32</sup> BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 689.



qué medios son adecuados para el cumplimiento de un fin. De este pequeño apunte puede inferirse que «toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo»<sup>33</sup>. Una vez determinados los medios idóneos para la satisfacción de un principio, debe aplicarse el subprincipio de necesidad, el cual hace referencia a que, de entre medidas igualmente idóneas para alcanzar el fin propuesto, debe escogerse la más benigna con el derecho fundamental afectado<sup>34</sup>. Sin embargo, y como ya se habrá podido intuir, las soluciones a los problemas de colisiones iusfundamentales no siempre (o casi nunca) pueden resolverse tomando únicamente como instrumento los subprincipios de idoneidad y necesidad, sino que, forzosamente, en muchas ocasiones se necesitará realizar una ponderación en sentido estricto para lograr optimizar los principios en juego.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto, que es idéntico al mandato de la ponderación propiamente dicho, indica que cuanto mayor sea el grado de no satisfacción de un principio tanto mayor debe ser el grado de satisfacción del otro<sup>35</sup>. Para poder aplicarlo correctamente es necesario llevar a cabo una ponderación mediante la ley de colisión, que ha de ser implementada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. De esta forma, puede establecerse entre los principios implicados una *relación de precedencia*

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales, op. cit.*, págs. 534-539.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pág. 539.



*condicionada*<sup>36</sup> que adquirirá, como ya vimos, el carácter de una regla. Ahora bien, ¿cómo es la estructura de la ley de colisión?

Siguiendo a Alexy, para estructurar correctamente la ley de colisión hemos de establecer primero un modelo triádico de tres intensidades, que pueden catalogarse de forma leve, media y grave (en adelante *l*, *m* y *g*). Tras ello, hemos de asignar una nomenclatura para los principios en pugna, a los que denominaremos *P<sub>i</sub>* y *P<sub>j</sub>*. La intensidad de la intervención que la medida concreta produzca en los principios afectados se denotará como *I<sub>i</sub>* o *I<sub>j</sub>*. Por otra parte, a la hora de hacer referencia al peso abstracto de un principio se utilizará la forma *G<sub>i</sub>* o *G<sub>j</sub>*, por lo que, para enunciar el peso en concreto de *P<sub>i</sub>*, se empleará la expresión *G<sub>i</sub>, j*<sup>37</sup>, cuyo valor deberá ser mayor que 1 para que *P<sub>i</sub>* resulte ganador en la colisión. Teniendo en cuenta esto, parece que debiéramos entonces establecer unos valores a las intensidades *l*, *m* y *g*. Para ello, resulta bastante sencillo e instructivo servirse de una escala geométrica que se corresponda con los valores  $2^0$ ,  $2^1$  y  $2^2$ , con la que se exprese el crecimiento exponencial de afectación que se extrae de la propia naturaleza de los principios. No obstante, para ganar precisión, nos serviremos aquí de la sugerencia de Alexy consistente en ampliar la escala triádica a un modelo triádico doble que comprenda las intensidades  $2^0$ - $2^8$ , las cuales serán aplicadas tanto a la intensidad de intervención (*I<sub>i</sub>* o *I<sub>j</sub>*) como al peso abstracto de los

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 83.

<sup>37</sup> O *G<sub>j</sub>, i* si queremos determinar el peso en concreto de *P<sub>j</sub>*.



principios (*Gi* o *Gj*). Todo ello puede verse mejor en la siguiente tabla:

*Tabla de intensidades*

Intensidad	Valor exponencial	Valor numérico
Levemente leve ( <i>ll</i> )	$2^0$	1
Levemente medio ( <i>lm</i> )	$2^1$	2
Levemente grave ( <i>lg</i> )	$2^2$	4
Medianamente leve ( <i>ml</i> )	$2^3$	8
Medianamente medio ( <i>mm</i> )	$2^4$	16
Medianamente grave ( <i>mg</i> )	$2^5$	32
Gravemente leve ( <i>gl</i> )	$2^6$	64
Gravemente medio ( <i>gm</i> )	$2^7$	128
Gravemente grave ( <i>gg</i> )	$2^8$	256

*Fuente: elaboración propia*

Finalmente, con el objetivo de completar la fórmula del peso, hemos de considerar un elemento de seguridad de los presupuestos empíricos, esto es, el grado de probabilidad de que la medida en concreto satisfaga o afecte los principios en cuestión. A este elemento lo denominaremos como *Si* o *Sj*. Los grados de afectación, que también pueden ser refinados con un modelo triádico doble<sup>38</sup>, responderán a las letras *s* (seguro), *p*

<sup>38</sup> Es decir, de la misma manera que ocurre en la *Tabla de intensidades*. La única variación, dado que los valores exponenciales y numéricos sería idéntica, es la referente a las nomenclaturas, las cuales podrían mostrarse, en orden descendente, como *ss*, *sp*, *se*, *ps*, *pp*, *pe*, *es*, *ep* y *ee*.



(plausible) y  $e$  (no evidentemente falso). De esta manera, la fórmula del peso tendría la siguiente forma:

$$G_{i,j} = \frac{I_i * G_i * S_i}{I_j * G_j * S_j}$$

Es importante recordar que, como resultado del proceso ponderativo, se genera necesariamente una regla. Según Atienza<sup>39</sup>, la ponderación entre principios se puede dividir en tres pasos fundamentales, los cuales conducen a la creación de una regla. El primer paso, basado en la adopción de la teoría externa de los derechos fundamentales, establece que, frente a una situación concreta, existen principios o valores que se orientan en direcciones opuestas, lo que requiere un procedimiento para equilibrarlos. El segundo paso consiste en identificar, dadas las circunstancias específicas del caso, qué principio debe prevalecer sobre el otro, sustentando esta decisión con argumentos adecuados. Finalmente, en el tercer paso, se formula una regla que toma en cuenta tanto los principios en conflicto como las circunstancias particulares del caso. Esta regla debe aplicarse a situaciones futuras que sean idénticas o muy similares en términos de los derechos implicados y las circunstancias relevantes.

---

<sup>39</sup> ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, op. cit., pág. 170.



## **¿Resolvió correctamente el Tribunal Constitucional el caso Manuel Vicent?**

### **El caso en el Tribunal Supremo**

Llegados a este punto, considero oportuno hacer un breve repaso sobre el recorrido judicial del caso Vicent hasta su llegada al Tribunal Constitucional. Como se recordará, el Juzgado núm. 40 de Madrid desestimó en primera instancia la demanda de la viuda de Pedro Ramón Moliner. En apelación, fue la Audiencia Provincial la que dio la razón a la demandante entendiendo que había habido una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Sin embargo, cuando el caso llegó al Tribunal Supremo la sentencia de la Audiencia fue anulada y la del primer Juzgado confirmada. No obstante, aunque al inicio de este texto se han mencionado parcialmente algunas de las razones presentadas por el Tribunal Supremo para justificar su fallo, resulta necesario analizarlas con mayor profundidad. En particular, merece especial atención el razonamiento empleado en relación con el uso de la subsunción y la ponderación:

«No se trata tanto de hacer una correcta ponderación de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión o el derecho a la información veraz, como de considerar si se ha producido una intromisión, proscrita legalmente, a aquel derecho, protegido constitucionalmente. Es decir, no es un tema de colisión, sino de calificación. En éste, se ha de tomar en consideración si lo expuesto o informado y si las expresiones tienen entidad suficiente para poder ser



consideradas como intromisión ilegítima, sancionada por la ley como responsabilidad civil»<sup>40</sup>.

Como puede observarse, el Tribunal Supremo parte de la premisa de que los derechos fundamentales están delimitados *ex ante*, lo que implica que, en esta sentencia en particular, adopta la teoría interna de los derechos fundamentales. Sin embargo, como hemos visto, esta teoría no parece ser la más adecuada para solucionar colisiones entre principios, ya que no toma en cuenta las circunstancias específicas del caso, incluidas aquellas no previstas por el legislador. En un comentario al respecto de esta sentencia, Moreso<sup>41</sup> ha señalado que

---

<sup>40</sup> STS 822/2004, de 12 de julio de 2004, F.J. 2º.

<sup>41</sup> MORESO, J. J., "Regreso a Villa Valeria. Sobre el constitucionalismo de Luis Prieto Sanchís", en: IBÁÑEZ, P. A., / GRÁNDEZ CASTRO, P. P. / MARCIANI BURGOS, B., / POZZOLO, S. (Editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Palestra, Perú, 2020, pág. 50. Es interesante observar cómo incluso en los Estados de Derecho Constitucionales contemporáneos sigue siendo predominante la visión positivista de los derechos fundamentales, considerándolos simplemente como reglas. Aunque no carece de fundamento la afirmación de Atienza, quien sostiene que «el constitucionalismo ha crucificado al positivismo jurídico en la cruz de la Constitución» (ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, *op. cit.*, pág. 44), tampoco son incorrectas las palabras de Santiago Sastre y Miguel Ángel Pacheco, quienes sugieren que, tal vez, «*al tercer día, después de la primera norma inconstitucional o injusta dictada, resucitó*» (SASTRE ARIZA, S. / PACHECO RODRÍGUEZ, M. A., "Derechos, puntos de vista y pesos: (elementos para el debate)", en: IBÁÑEZ, P. A., / GRÁNDEZ



el Tribunal Supremo se muestra reacio a abandonar el ideal del positivismo jurídico, que se basa en la aplicación mecánica de una regla general al caso concreto. No obstante, este enfoque conservador del positivismo no debe confundirse con la subsunción ponderativa (el tercer paso del proceso de ponderación). La diferencia fundamental radica en que, en la ponderación, se parte del reconocimiento de una colisión entre principios, por lo que se valoran las circunstancias particulares del caso antes de establecer una regla de precedencia condicionada. En cambio, la postura del Tribunal Supremo prescinde de este análisis y se limita a aplicar una norma de manera rígida, sin atender a la necesidad de armonizar los principios en conflicto.

### **La opinión del Tribunal Constitucional**

Una vez analizado el recorrido del caso hasta el Tribunal Constitucional y los argumentos expuestos por el Tribunal Supremo, resulta pertinente detenerse en las consideraciones más relevantes de la sentencia del Constitucional, especialmente aquellas que marcan una diferencia sustancial con la argumentación subsuntivista del Supremo. Para el Tribunal Constitucional, el caso Vicent representa un claro supuesto de colisión entre derechos fundamentales, lo que exige recurrir a la ponderación como método de resolución del conflicto. Así, el Constitucional defiende que:

«Como suele ser habitual, pues, en los conflictos entre particulares que afectan al artículo 18.1 CE, la

---

CASTRO, P. P. / MARCIANI BURGOS, B., / POZZOLO, S. (Editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, op. cit., pág. 471).



conurrencia de otros derechos fundamentales y el carácter no absoluto, sino principal y, por lo tanto, apriorístico, de todos ellos hacen de la ponderación judicial el método interpretativo materialmente empleado para resolver dichos conflictos, otorgando prevalencia a uno de ellos a la luz de las circunstancias del caso»<sup>42</sup>.

La diferencia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional resulta, a mi juicio, profunda. Mientras que el primero aborda la resolución del caso desde una perspectiva subsuntiva, considerando que la cuestión debe resolverse mediante la aplicación de reglas definidas *ex ante*, el segundo lo concibe como un supuesto de colisión entre derechos fundamentales, cuyos límites deben determinarse *ex post* a la luz de las circunstancias del caso concreto. En este sentido, Moreso sugiere que la postura del Tribunal Supremo refleja una cierta añoranza por un modelo jurídico concebido como un *corpus* cerrado de reglas, más afín a una interpretación estrictamente positivista del principio de legalidad<sup>43</sup>. Esta visión, según el autor recién mencionado, podría rastrear su origen en la concepción del poder judicial formulada por Montesquieu, quien lo concebía como un poder esencialmente pasivo, cuya función se limitaba a la aplicación mecánica de la ley, sin

---

<sup>42</sup> STC 51/2008, de 14 de abril de 2008, F.J. 3º.

<sup>43</sup> MORESO, J. J., "Regreso a Villa Valeria. Sobre el constitucionalismo de Luis Prieto Sanchís", *op. cit.*, pág. 51.



margen para la ponderación o la interpretación flexible del derecho<sup>44</sup>.

No obstante, esta concepción del Derecho presenta múltiples inconvenientes, no solo en relación con la resolución de conflictos entre derechos fundamentales (ámbito en el cual, como hemos analizado, su aplicación resulta problemática) sino incluso en aquellos casos que, en apariencia, podrían resolverse mediante una simple subsunción normativa. Un claro ejemplo de ello es el denominado caso Noara<sup>45</sup>. De forma sucinta, los hechos del caso se desarrollaron en torno a Noara, una niña sevillana que requería un trasplante de hígado para poder sobrevivir. Su madre, de 17 años, era compatible y se encontraba en condiciones de donar parte de su órgano sin que ello implicara un riesgo grave para su propia vida. Ante esta situación, la solución parecía evidente: la madre estaba dispuesta a realizar la donación, lo que permitiría salvar a su hija. Sin embargo, el proceso se vio obstaculizado por la existencia de una norma en el ordenamiento jurídico español que prohibía expresamente la donación de órganos por parte de menores de edad, lo que generó un conflicto jurídico que tuvo que ser resuelto en sede judicial. Finalmente, la jueza competente emitió un Auto en el que autorizó la

---

<sup>44</sup> MONTESQUIEU, C.-L., *Del espíritu de las leyes*, 5ª ed., trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 110.

<sup>45</sup> Resuelto en el Auto 785/07 de 18 de octubre de 2007 del Juzgado de Primera Instancia de Sevilla número 17. El caso está expuesto de manera mucho más detallada en: GARCÍA FIGUEROA, A., *Criaturas de la moralidad*, op. cit., págs. 153 y ss.



donación, inaplicando en este caso concreto la norma que, en principio, resultaba formalmente aplicable.

Este caso pone de manifiesto que no solo los principios, sino incluso las propias reglas, no pueden ser concebidas como disposiciones aplicables en términos absolutos bajo un esquema de "todo o nada". En consecuencia, aun si los derechos fundamentales se concibieran como normas delimitadas *ex ante*, no sería posible alcanzar una solución óptima y justificada en cada caso concreto, dado que sus límites no pueden establecerse de manera definitiva e inmutable. Por el contrario, estos límites solo se esclarecen a partir del análisis de cada situación específica, en la que las circunstancias particulares permiten precisar hasta qué punto un derecho debe prevalecer sobre otro. Por ello, la interpretación de los derechos fundamentales exige un enfoque que reconozca su carácter dinámico y relacional, en el que su delimitación no es un dato previo, ya dado por el legislador constituyente, sino el resultado de un proceso argumentativo que tiene en cuenta tanto la colisión de principios como el contexto en el que ésta se produce. De este modo, la resolución de conflictos entre derechos fundamentales no puede depender exclusivamente de la aplicación mecánica de normas generales, sino que, en muchas ocasiones, requiere una evaluación ponderada que permita determinar, *ex post*, la solución más coherente con los principios del ordenamiento jurídico y las exigencias de justicia material.

En cualquier caso, la decisión del Tribunal Constitucional de resolver el conflicto mediante el método de la ponderación no implica, por sí misma, que el resultado



alcanzado sea necesariamente correcto o justo. La validez de dicha decisión debe ser objeto de revisión y análisis crítico. No obstante, lo que aquí interesa es examinar las razones ponderativas que llevaron al Tribunal a desestimar las pretensiones de la parte demandante. Estas razones, previamente expuestas en la primera sección de este texto, serán ahora enunciadas de manera sintética. En términos generales, el Tribunal Constitucional consideró que el caso suponía una colisión entre el derecho al honor (art. 18 CE) y el derecho a la creación literaria (art. 20.1 b) CE), resolviendo en favor de este último en atención a las circunstancias del caso. Los argumentos que sustentaron esta decisión fueron los siguientes: 1) la persona afectada había fallecido once años antes de la publicación de la obra; 2) no se trataba de un supuesto de sucesión procesal; 3) no era posible aislar los juicios de valor descriptivos del derecho a la creación literaria<sup>46</sup>; y 4) las expresiones supuestamente vulneradoras del honor del fallecido no podían ser consideradas como vejatorias o lesivas para su reputación. Más adelante, procederemos a analizar en profundidad este caso, realizando nuestra propia ponderación sobre la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

---

<sup>46</sup> Este argumento parece entrar en contradicción con lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la misma sentencia, donde afirma que los personajes y acontecimientos narrados en la novela son reales y no ficticios, de modo que cualquier atribución de ideas o actitudes sobre ellos, ya sean verídicas o inventadas, incide en su percepción y existencia real.



## **Un límite a tener en cuenta: el caso León Degrelle**

Si en el epígrafe anterior hemos examinado la manera en que el Tribunal Constitucional resolvió el caso Vicent mediante la ponderación, así como los argumentos que lo llevaron a fallar en contra de la demandante (quien sostenía que se había vulnerado el derecho al honor de su esposo), procederemos ahora a analizar, de forma más breve, un caso similar resuelto por el mismo Tribunal dieciséis años antes<sup>47</sup>. Este análisis responde al propósito de estudiar un límite al derecho a la libertad de expresión, más que a un examen exhaustivo del caso en cuestión.

El caso, en resumidas sucedió como sigue: en el año 1985 Violeta Friedman, una mujer que estuvo internada en el campo de Auschwitz, lugar donde también asesinaron a su familia, interpuso demanda de protección civil del derecho al honor contra León Degrelle, ex jefe de las Waffen S.S. Friedman consideró que las declaraciones de Degrelle, que enseguida se expondrán, no solo constituían una negación de hechos históricos ampliamente probados, sino que además atacaban directamente la dignidad del pueblo judío al acusarlo de falsificar la verdad sobre las atrocidades cometidas por el régimen nazi<sup>48</sup>. Las afirmaciones de

---

<sup>47</sup> En la STC 214/1991, de 11 de noviembre.

<sup>48</sup> Según cuenta Jorge Trias Sagnier, abogado de Violeta Friedman en el caso, en el año 1995, cuando se conmemoraba el 50 aniversario de la liberación de Auschwitz, Violeta afirmó que: «Ni el viento, ni la lluvia, ni el agua de los ríos, ni tampoco el sol han logrado borrar de mi memoria todo aquello que viví hace 50 años y Dios es testigo de que lo he intentado»



Degrelle, recogidas en el número 168 de la revista *Tiempo*, merecen ser reproducidas en aras de un análisis argumentativo:

«¿Los judíos? Mire usted, los alemanes no se llevaron judíos belgas, sino extranjeros. Yo no tuve nada que ver con eso. Y evidentemente, si hay tantos ahora, resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios». El problema con los judíos –matiza Degrelle– es que quieren ser siempre las víctimas, los eternos perseguidos, si no tienen enemigos, los inventan. Falta un líder; ojalá que viniera un día el hombre idóneo, aquél que podría salvar a Europa... Pero ya no surgen hombres como el Führer.... Han sacado los huesos y hasta los dientes de Mengele... ¡Hasta dónde llega el odio! A mi juicio, el doctor Mengele era un médico normal y dudo mucho que las cámaras de gas existieran alguna vez, porque hace dos años que hay una recompensa en los EE. UU., para aquel que aporte pruebas de las cámaras de gas. Son 50 millones de dólares y todavía no ha ido nadie a recogerlos»<sup>49</sup>.

Frente a estas declaraciones, que Friedman consideró lesivas para su honor, el recorrido judicial del caso fue el siguiente: el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid desestimó la demanda interpuesta por Friedman, argumentando que carecía de legitimación activa, ya que, a su juicio, las declaraciones de Degrelle no hacían referencia directa a ella. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Audiencia Territorial

---

(SAGNIER, J. T., "La negación del holocausto: El caso de Violeta Friedman contra León Degrelle", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº10, 2017, págs. 48-55).

<sup>49</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, A. 2º.



de Madrid. Cuando el caso llegó al Tribunal Supremo, este también concluyó que las declaraciones del ex S.S. no vulneraban el derecho al honor de la demandante, manteniendo así la línea argumentativa de las instancias inferiores. Sin embargo, el Tribunal Constitucional adoptó una posición diferente. En primer lugar, reconoció la legitimación activa de Friedman, al considerar que las afirmaciones de Degrelle no solo afectaban a la colectividad judía, sino también a los supervivientes del Holocausto de manera individual. Además, el Tribunal sostuvo la teoría externa de los derechos fundamentales, manifestando que «no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución»<sup>50</sup>. A partir de esta premisa, el Tribunal Constitucional abrió la puerta a la ponderación como método de resolución del caso, al afirmar que «cuando, del ejercicio de la libertad de expresión e información reconocida en el art. 20.1 de la C.E., resulte afectado el derecho al honor de alguien, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto»<sup>51</sup>.

Sin embargo, lo más relevante del caso radica en la delimitación que el Tribunal Constitucional hizo de la libertad de expresión, estableciendo un límite basado en «la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas». Sobre esta base, el Tribunal falló a favor de la demandante al considerar que las

---

<sup>50</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, F.J. 6º.

<sup>51</sup> STC 214/1991, de 11 de noviembre, F.J. 6º.



afirmaciones de Degrelle «conllevan imputaciones efectuadas en descrédito y menosprecio de las propias víctimas, esto es, las integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo». De este modo, el Tribunal impuso un criterio restrictivo que, en mi opinión, tiene un peso significativo: la inadmisibilidad de expresiones *indudablemente injuriosas e innecesarias para la exposición de la opinión*. En el siguiente epígrafe retomaremos este punto para un análisis más detallado.

### **¿Fue acertada la decisión del Tribunal Constitucional?**

En este punto, resulta oportuno recapitular los argumentos expuestos hasta ahora en favor de una concepción de los derechos fundamentales como principios y no como reglas. En primer lugar, se ha señalado la incapacidad de la visión normativista para adaptarse a la realidad jurídico-social, caracterizada por su dinamismo y transformación constante; lo que hoy puede considerarse una vulneración del derecho al honor, en el futuro podría no serlo. En segundo lugar, se ha destacado la incorrección de resolver un caso sin atender a sus circunstancias materiales y particulares, argumento que fue ilustrado con el caso Noara. Además, también a partir de dicho caso, se argumentó que la aplicación estricta de las reglas puede conducir a soluciones legalmente correctas, pero sustancialmente injustas.

Como cuarto argumento para sostener que los derechos fundamentales deben ser concebidos como principios,



podemos recurrir al ejemplo propuesto por Moreso<sup>52</sup>, que evidencia la posibilidad de la existencia de normas que, aun siendo constitucionales, resulten injustas. Supongamos el caso de un extranjero que, tras más de un lustro residiendo y trabajando en España, se ve impedido de ejercer su derecho al voto en elecciones generales debido a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Constitución Española. En principio, podríamos considerar que esta restricción busca garantizar que quienes eligen a los representantes políticos sean personas con un conocimiento arraigado de la realidad nacional. Sin embargo, al contrastarlo con el hecho de que un ciudadano español por *ius sanguinis*, que nunca ha estado en España, sí puede ejercer dicho derecho, se evidencia que una norma puede ser formalmente válida desde el punto de vista constitucional, pero materialmente injusta.

Parece evidente que, a la luz de estos cuatro argumentos recogidos a lo largo del texto, el Tribunal Constitucional acertó (no solo en el caso Vicent, sino también en el de Degrelle) al utilizar la ponderación como método para resolver una colisión entre dos derechos fundamentales. No obstante, lo que queda ahora por preguntarse es si el Tribunal resolvió correctamente el caso Vicent, para lo cual nos serviremos, como ya se habrá intuido, del método ponderativo. Ha de adelantarse aquí que en lo que sigue se defenderá la postura contraria al Tribunal Constitucional respecto al caso Vicent, es decir, se apostará, en este caso concreto, por una victoria del

---

<sup>52</sup> MORESO, J. J., "Regreso a Villa Valeria. Sobre el constitucionalismo de Luis Prieto Sanchís", *op. cit.*, pág. 56.



derecho al honor sobre el derecho a la creación literaria. Para ello se utilizarán, principalmente, dos argumentos:

*Argumento 1:* Si consideramos que la intensidad de afectación al derecho al honor es significativamente mayor que la intensidad de afectación al derecho a la creación literaria (que, al fin y al cabo, puede entenderse como una de las ramificaciones del derecho a la libertad de expresión), y utilizamos, para resolver el conflicto, la fórmula del peso de Alexy, parece clara la superposición del derecho al honor sobre la libertad de creación literaria. Para desglosarlo de manera más precisa utilizaremos la fórmula de Alexy: la intensidad de afectación al derecho al honor ( $P_i$ ) puede calificarse como gravemente leve ( $g_l$ ), dado que Pedro Ramón Moliner es acusado de homófobo, adúltero, y de odiar a los curas y a los catalanes. Solo cabe imaginar las repercusiones sociales que tendrían estas acusaciones para la familia del difunto, ya que el uso de dicho pasaje novelístico ensucia profundamente la figura social del fallecido. En este caso, es posible que se reservasen las mayores intensidades ( $g_m$  y  $g_g$ ) para acusaciones más graves, como violación, asesinato o genocidio, pero el daño ocasionado al honor del fallecido sigue siendo considerable.

Por otro lado, la intensidad de afectación al derecho a la creación literaria ( $P_j$ ) parece ser extremadamente leve ( $l_l$ ), ya que una modificación sencilla del nombre y apellidos de la persona en la que se basa el personaje eliminaría el problema sin que el texto perdiera sustancialmente las sensaciones que el autor pretende transmitir. Este punto resalta que la alteración del personaje no implicaría una alteración significativa en la esencia de la obra, lo que hace que la afectación a la



libertad creativa sea mínima. En cuanto a la proporcionalidad de la ponderación, es importante destacar que la afectación a los derechos no solo se mide por su intensidad, sino también por el interés legítimo que justifica esa afectación. En este caso, el derecho al honor del fallecido y su familia tiene un peso significativo debido a la naturaleza grave de las imputaciones, mientras que el derecho a la creación literaria está en juego en un contexto donde existen alternativas viables para el autor, como modificar el nombre del personaje, sin que se afecte la integridad de la obra. Este equilibrio refuerza la idea de que el derecho al honor prevalece en este caso, dada la posibilidad de encontrar una solución que minimice el daño a la persona y al mismo tiempo no cause un perjuicio irreparable a la creación literaria.

Una vez otorgado un valor las intensidades, solo cabe dar el mismo peso a los derechos afectados ( $G_i = G_j$ ) y el mismo valor al grado de seguridad de que la medida afecte a los principios en cuestión ( $S_i = S_j$ ). Así, la fórmula daría una clara victoria ( $64/1=64$ ) al derecho al honor. Pero ¿qué ocurriría si se otorgara un peso abstracto mayor a la libertad de expresión que al derecho al honor? En este caso, es cierto que, si se asigna un valor muy alto a  $G_j$  y un valor muy bajo a  $G_i$ , el resultado favorece al derecho a la creación literaria ( $P_j$ ). No obstante, esta decisión no parece del todo correcta, ya que desvirtuaría el concepto de los derechos fundamentales, que deben ser ponderados con una visión equilibrada y respetuosa de su función constitucional. En todo caso, aunque se considerase que el derecho a la libertad de expresión posee el máximo peso (256) y el derecho al honor posee



un peso *mm* (8) o mayor<sup>53</sup>, el derecho al honor seguiría resultando victorioso:

$$Gi, j = \frac{64 \cdot 8}{1 \cdot 256} = 2$$

*Argumento 2:* Para el desarrollo del segundo argumento, recurrimos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el caso León Degrelle, en particular a la limitación de la libertad de expresión que establece el Tribunal en relación con las expresiones injuriosas. En este caso, el Constitucional indicó que el límite a la libertad de expresión se configura cuando las expresiones utilizadas son indudablemente injuriosas e innecesarias para la exposición de la opinión. Este planteamiento es de vital relevancia, ya que establece una distinción crucial: no toda expresión verbal constituye una vulneración al derecho al honor, sino solo aquellas que, además de ser lesivas, son innecesarias para la comunicación de la opinión en cuestión.

Este criterio resulta acertado por diversas razones. Dado que el derecho al honor es un derecho fundamental, podemos concluir que éste, al igual que otros derechos fundamentales, puede entrar en colisión con otros, y en particular con la libertad de expresión. De aquí que surja la necesidad de establecer límites claros para ambos derechos. En este contexto, cuando se produce una

---

<sup>53</sup> Considero que reducir aún más el peso del derecho al honor resultaría profundamente irrazonable, ya que ello generaría distorsiones significativas en el ámbito de los derechos fundamentales, hasta el punto de despojar al derecho al honor de su condición de derecho fundamental. A mi juicio, para que esto no ocurra, el peso de todos los derechos fundamentales debe situarse dentro de los tres niveles de intensidad grave (*gl*, *gm* y *gg*).



injuria en un acto de habla que es necesario para la exposición de la idea, o cuando la injuria es dudosa, pero podría ser relevante para la comunicación del mensaje, la libertad de expresión puede prevalecer *prima facie*. Sin embargo, cuando la injuria es claramente innecesaria (esto es, absolutamente irrelevante o meramente gratuita para la transmisión del mensaje o de las sensaciones que pretende generar el autor) el derecho al honor tiene, en principio, una mayor protección.

En el caso específico de Manuel Vicent, como ya hemos señalado, la cuestión esencial es que el autor podría haber alterado los nombres involucrados sin que esto afectara sustancialmente lo que pretendía transmitir. El pasaje literario, al cambiar el nombre y apellidos de la persona afectada, podría haberse mantenido sin perder la fuerza simbólica de la obra ni el contenido de lo que se deseaba comunicar. En otras palabras, el uso de la figura de Pedro Ramón Moliner en la obra literaria parece innecesario para los fines de la narración, por lo que las expresiones que se le atribuyen resultan ser innecesarias y, por ende, no justifican una vulneración al derecho al honor de la persona involucrada.

Por lo tanto, tomando en cuenta el criterio expuesto en el caso León Degrelle, es evidente que, en el caso Vicent, el Tribunal Constitucional podría haber tomado una decisión diferente al haber considerado que las injurias expuestas en el fragmento literario eran irrelevantes para el propósito de la creación artística. El hecho de que el autor hubiera podido modificar fácilmente los nombres de los personajes involucrados sin perder la esencia de la obra refuerza la necesidad de que se dé prevalencia al



derecho al honor, protegiendo así la dignidad de las personas y evitando la propagación de contenido que podría dañarlas injustamente.

### **El rol de la ponderación en la protección de derechos fundamentales: lecciones del caso Vicent**

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo ha puesto de manifiesto la complejidad inherente a la resolución de conflictos entre derechos fundamentales. En particular, entre el derecho al honor y la libertad de creación literaria. A través del estudio del caso Manuel Vicent, se ha observado que la ponderación, como método de resolución de conflictos entre derechos fundamentales, se presenta como una herramienta relevante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contribuyendo a garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y una protección equilibrada de los derechos en conflicto.

Desde una perspectiva teórica, el debate abordado trasciende el caso concreto y se inscribe en una discusión más amplia sobre la delimitación y jerarquización de los derechos fundamentales. La contraposición entre la teoría interna y externa de los derechos fundamentales, así como la aplicación de la fórmula del peso de Alexy, permiten demostrar que no es posible establecer límites absolutos *ex ante*, sino que estos deben determinarse en función de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, este trabajo ha intentado demostrar cómo el método ponderativo no solo es racional desde un punto de vista lógico y argumentativo, sino que también responde a la necesidad de garantizar soluciones justas y adaptadas a la realidad social. Para dar solución a los problemas derivados de los conflictos



entre derechos fundamentales, resulta esencial defender la concepción externa de los derechos fundamentales, ya que la Constitución no establece límites predeterminados para cada derecho, lo que exige una evaluación específica y flexible en cada caso concreto. De este modo, la ponderación actúa como el instrumento jurídico más adecuado para garantizar una interpretación que respete la pluralidad y complejidad de los derechos en juego.

En términos prácticos, la problemática analizada reviste una importancia significativa, ya que la colisión entre derechos fundamentales (como la libertad de expresión y el derecho al honor) se encuentra en el centro de múltiples controversias jurídicas y sociales. En un futuro cercano, es previsible que surjan nuevos desafíos relacionados con el avance de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, la biotecnología y las plataformas digitales. La ponderación de derechos será crucial para abordar conflictos en áreas como la privacidad frente a la libertad de expresión en el ámbito digital, la protección de datos personales frente a la libre circulación de la información, o el equilibrio entre la libertad de creación y el respeto por la dignidad humana en el uso de tecnologías disruptivas. Además, en el ámbito social y político, otros conflictos entre derechos, como los relacionados con la libertad de conciencia y la no discriminación, podrían verse intensificados por debates sobre nuevas normativas de igualdad, el derecho de las minorías frente a mayorías políticas, o la regulación de expresiones en el marco de discursos de odio. Igualmente, cuestiones relacionadas con los



derechos laborales, el derecho a la salud frente a la libertad empresarial o los derechos de los consumidores frente a prácticas empresariales también son áreas en las que la ponderación jugará un papel fundamental para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en contextos complejos y cambiantes.

Por otro lado, las crisis geopolíticas, como los conflictos bélicos actuales, y los efectos del cambio climático también están generando nuevos conflictos entre derechos fundamentales. La creciente preocupación por el desplazamiento forzoso de personas debido a la guerra o al aumento de fenómenos climáticos extremos podría plantear tensiones entre el derecho de asilo, la protección de los derechos humanos y la seguridad nacional. Asimismo, los derechos relacionados con un medio ambiente saludable podrían entrar en conflicto con el derecho a la libre empresa o con los intereses económicos de ciertos sectores, en un contexto global donde las políticas medioambientales se están redefiniendo constantemente.

Estos escenarios requieren soluciones basadas en una ponderación profunda de los principios en juego, ya que no es posible establecer límites absolutos *ex ante* sin considerar las circunstancias concretas de cada caso. En este sentido, la aplicación de la ponderación, lejos de ser un obstáculo, constituye la herramienta jurídica más adecuada para garantizar un equilibrio razonable entre los principios en conflicto. A ello debemos añadir el hecho de que la Constitución generalmente no define los límites exactos de cada derecho fundamental, lo que hace imprescindible llevar a cabo una valoración proporcional y contextualizada que permita resolver los conflictos sin desvirtuar la naturaleza de los derechos involucrados.



Esta flexibilidad es esencial para adaptarse a los retos que presentan los nuevos avances tecnológicos y garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales sin sacrificar principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esta óptica, y en relación con la decisión del Tribunal Constitucional en el caso *Vicent*, se ha argumentado que, si bien la ponderación fue el método correcto, su aplicación específica en este caso pudo haber conducido a una solución incorrecta. El derecho al honor, dadas las circunstancias, habría debido prevalecer sobre el derecho a la creación literaria, ya que la afectación a la reputación del fallecido era de una intensidad considerable, mientras que la obra pudo haberse mantenido intacta con modificaciones mínimas. En conclusión, este trabajo no solo pretende contribuir al análisis crítico de una decisión judicial concreta, sino también ofrecer una reflexión más amplia sobre la forma en que el Derecho debe abordar los conflictos entre derechos fundamentales. La necesidad de articular soluciones que garanticen la protección de derechos sin desvirtuar el sistema jurídico es un reto constante, y la ponderación sigue erigiéndose como el mecanismo más adecuado para lograr dicho equilibrio. En este sentido, defender la teoría externa de los derechos fundamentales y aplicar la ponderación es crucial para adaptar el ordenamiento jurídico a los desafíos contemporáneos, que plantean nuevos conflictos y dilemas en la interpretación y balance de los derechos fundamentales.



## Referencias bibliográficas

- ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, 2º ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.
- ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022.
- ATIENZA, M. / RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2ºed., Ariel, Barcelona, 2007.
- ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2012.
- ATIENZA, M., *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2012.
- BERNAL PULIDO, C., "La racionalidad de la ponderación", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº77, 2006, págs. 51-75.
- BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- BOBBIO, N., "La razón en el Derecho (Observaciones preliminares)", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº2, 1985, págs. 17-26.
- GARCÍA FIGUEROA, A., *Criaturas de la moralidad: Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 200.



- GARCÍA FIGUEROA, A., *Moral de victoria: Una filosofía del deporte*, Hexis, Terrasa, 2021.
- GÜNTER, K., "Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica", trad. de J. C. Velasco, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº17-18, 1995, págs. 271-302.
- IBÁÑEZ, P. A., / GRÁNDEZ CASTRO, P. P. / MARCIANI BURGOS, B., / POZZOLO, S. (Editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Palestra, Perú, 2020.
- KANT, I., *Crítica de la razón práctica*, trad. de Emilio Miñana y Villagrasa y Manuel García Morente, Tecnos, Madrid, 2017.
- KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de Manuel García Morente, Austral, Barcelona, 2016.
- KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, 2ª ed., trad. de Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- KELSEN, H., *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica (1ªed.)*, trad. de Gregorio Robles Morchón / Félix F. Sánchez, Trotta, Madrid, 2011.
- MONTESQUIEU, C.-L., *Del espíritu de las leyes*, 5ª ed., trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 2000.



- MORESO, J. J., "Regreso a Villa Valeria. Sobre el constitucionalismo de Luis Prieto Sanchís", en: IBÁÑEZ, P. A., / GRÁNDEZ CASTRO, P. P. / MARCIANI BURGOS, B., / POZZOLO, S. (Editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Palestra, Perú, 2020.
- PRIETO SANCHÍS, L., "Neoconstitucionalismo y positivismo", *Crónica Jurídica Hispalense: Revista de la Facultad de Derecho*, 14, págs. 263-279.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3º ed., Trotta, Madrid, 2014.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J., "En defensa de un modelo de reglas de derechos fundamentales", *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 1998, nº6, págs. 397-410.
- SAGNIER, J. T., "La negación del holocausto: El caso de Violeta Friedman contra León Degrelle", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº10, 2017, págs. 48-55.
- SASTRE ARIZA, S. / PACHECO RODRÍGUEZ, M. A., "Derechos, puntos de vista y pesos: (elementos para el debate)", en: IBÁÑEZ, P. A., / GRÁNDEZ CASTRO, P. P. / MARCIANI BURGOS, B., / POZZOLO, S. (Editores), *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, Palestra, Perú, 2020.



**Castilla-La Mancha**

Gabilex

Nº 46

Junio 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---